



JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **DAVID CAMACHO SÁNCHEZ** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y vinculada al presente trámite la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y los aspirantes dentro del marco del acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de confianza legítima, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad.

II. HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA:

El Sr. David Camacho Sánchez manifestó que el Concurso de Méritos FGN 2024 se inscribió al empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, modalidad de ingreso, cumpliendo con el lleno de los requisitos solicitados para el cargo y el pago de los derechos de inscripción. Sin embargo, preció que la plataforma nunca publicó fases previas y/o estados (VRMCP) para advertir que había sido excluido del concurso por no haber acreditado la condición de ciudadano colombiano por nacimiento. Agregó que la plataforma presentó muchas fallas durante el proceso de cargue, además, consideró que con los documentos de estudio y experiencia se podía validar su condición de ciudadano colombiano.

Añadió que tal situación genera un perjuicio irremediable por la inminente proximidad del examen y no contar con otra herramienta que le permita garantizar su permanencia en el concurso.

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte accionante:

“[...] En este sentido, acudo en esta acción constitucional solicitando que se le ordene a la administración del concurso la continuidad en las etapas del concurso y que no se me excluya por la supuesta falta de acreditación de mi condición de ciudadano [...]”

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y VINCULADA.

El subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y secretario técnico, manifestó que en relación con la legitimación en la causa por pasiva, advirtió que la Fiscalía General de la Nación no puede ser llamada a responder en este trámite, dado que los asuntos relativos a los concursos de méritos son de exclusiva competencia de la Comisión de Carrera Especial. Por tanto, solicitó su desvinculación, al no existir relación de causalidad entre las actuaciones de aquella y la presunta vulneración alegada por el accionante.

De otro lado, resaltó que la acción de tutela es de carácter subsidiario y residual, de modo que solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa idóneos o cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable. En el caso concreto, sostuvo que el accionante disponía de medios administrativos eficaces para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en particular, la oportunidad de presentar reclamaciones dentro del plazo fijado en la convocatoria. Sin embargo, no hizo uso de dichos recursos, lo que torna improcedente la acción.

También alegó la improcedencia de la tutela frente a actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, como lo es el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025. Indicó que, para controvertir este tipo de decisiones, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos específicos como las acciones de nulidad, lo cual excluye la procedencia del amparo constitucional.

Frente al caso concreto, explicó que la exclusión del actor obedeció al incumplimiento de un requisito legal de carácter obligatorio: acreditar la condición de ciudadano colombiano por nacimiento, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o el registro civil. Precisó que este documento nunca fue cargado en la plataforma, y que los soportes allegados posteriormente no pueden ser valorados por su carácter extemporáneo. Destacó igualmente que los reportes técnicos evidencian que la aplicación utilizada para el concurso funcionó de manera continua, con plena disponibilidad y sin fallas, razón por la cual no es de recibo alegar dificultades técnicas para justificar la omisión.

En conclusión, sostuvo la entidad que en el trámite del concurso no se ha configurado vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados. No se acreditó un trato discriminatorio que afecte el derecho a la igualdad; el debido

proceso fue garantizado, pues el procedimiento se ha adelantado conforme a la Constitución, la ley y el reglamento de la convocatoria; y respecto de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, recordó que la participación en el concurso solo genera una expectativa y no un derecho adquirido. Con base en lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación y, en todo caso, negar el amparo por improcedente.

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 explicó que la acción de tutela interpuesta carece de fundamento, toda vez que la convocatoria al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación se rige por el Acuerdo 001 de 2025, el cual establece de manera clara y obligatoria los requisitos de participación, los medios de información y los términos para el ejercicio de reclamaciones. Destacó que la participación en el proceso supone la aceptación tácita de dichas reglas desde el momento mismo de la inscripción, siendo deber de cada aspirante consultar permanentemente los canales oficiales de información, particularmente la plataforma SIDCA3 y los boletines informativos expedidos por la entidad.

Aclaró que el accionante se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, pero no cargó el documento idóneo que acreditara su condición de ciudadano colombiano por nacimiento, requisito legal de carácter obligatorio previsto en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996 y en la convocatoria. En consecuencia, no fue admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Indicó, además, que el sistema generó el certificado de inscripción del accionante, en el cual no figura ningún soporte documental que cumpliera con esa exigencia. Resaltó que la información sobre los resultados de dicha etapa se divulgó oportunamente en la plataforma SIDCA3, tal como se había anunciado en los boletines informativos, y que se habilitó un término de dos días para la interposición de reclamaciones, comprendido entre el 3 y 4 de julio de 2025. El accionante, sin embargo, no presentó reclamo alguno dentro de dicho plazo, incumpliendo con la carga procesal que le correspondía antes de acudir al mecanismo excepcional de tutela.

En relación con la alegada existencia de fallas técnicas en la plataforma, sostuvo que la aplicación SIDCA3 funcionó de manera estable y continua, sin interrupciones significativas ni errores de sistema, lo cual fue verificado mediante reportes técnicos de monitoreo. De hecho, el sistema registró más de dos millones de

documentos cargados exitosamente por otros aspirantes, lo que descarta que hubiera una falla atribuible a la administración. Añadió que, en todo caso, la Fiscalía adoptó medidas para garantizar la igualdad de participación, como la ampliación excepcional del plazo de inscripción, circunstancia también divulgada oportunamente.

Finalmente, advirtió que los documentos aportados por el actor junto con la tutela no pueden ser valorados, pues fueron allegados de manera extemporánea, en abierta contradicción con lo previsto en el reglamento del concurso, que establece que solo serán tenidos en cuenta aquellos cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones. En esa medida, la exclusión del accionante obedeció al incumplimiento de un requisito legal de carácter objetivo y no a una actuación arbitraria o discriminatoria.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó al despacho declarar improcedente la acción de tutela, al no acreditarse vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues la administración actuó en estricto apego a la Constitución, la ley y las reglas de la convocatoria.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991, y de los desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la Acción de Tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presentan.

Se entiende que la Acción de Tutela, fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, la acción de tutela tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de normatividad concreta para el caso, el

afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan sus derechos fundamentales.

VI. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER:

¿La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** vulneran los derechos fundamentales invocados a favor del señor **DAVID CAMACHO SÁNCHEZ**, conforme se relata en la demanda?

De esta manera, corresponde al Despacho determinar si existe alguna acción u omisión imputable a las accionadas, que vulnere los derechos fundamentales del señor **DAVID CAMACHO SÁNCHEZ**, esencialmente el DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

i) Definición y alcance de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Del debido proceso administrativo y la confianza legítima.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Frente al particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 980 de 2010, señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al

ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.”

Por lo expuesto, es posible inferir que el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.

De otro lado, respecto a la confianza legítima y para brindar mayor claridad al particular, la Corte Constitucional conceptuó, entre otras en la Sentencia T – 730 de 2002, que: <[C]uando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia [A]dministración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe>.

Del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

El artículo 125 de nuestra Carta Política prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos, además la H. Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal, sin embargo, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección ha sido reconocida como principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional. El artículo 40 ibidem, reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a los cargos públicos, el cual ha establecido la Corte Constitucional comprende: (i) el derecho a posesionarse a quienes reúnen los requisitos establecidos por la ley, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales a los legalmente establecidos en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir la opción que más se adecúa a los intereses de seleccionado y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo.

En cuanto al concurso de méritos, se encuentra definido en la Ley 909 de 2004 como el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera, es un procedimiento reglado por la administración que tiene como finalidad garantizar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes a ocupar los cargos públicos, el concurso se conforma de 4 etapas, 1) convocatoria, 2) reclutamiento, 3) aplicación de pruebas, 4) elaboración de listas de elegibles, esta última, la cual resulta de obligatoria aplicación para la administración, en orden descendente (Art. 125 CP), en tal

sentido la lista de elegibles genera derechos de carácter individual aquellos que la conforman.

Del derecho a la igualdad.

El derecho a la igualdad se encuentra en el artículo 13 de la Constitución Política, el que consagra como la garantía de todos a nacer libres e iguales ante la ley, debiendo recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, prohibiendo cualquier discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Jurisprudencialmente se ha establecido que el artículo 13 regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y ha indicado que para determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, en cualquier modalidad, debe determinarse si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para tal efecto la Corte Constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis, **la primera**, de determinación de los criterios de comparación, es decir, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, **la segunda**, que consiste en definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y **la tercera**, en la que debe concluirse si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

ii) Caso concreto

La presente acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos del señor **DAVID CAMACHO SÁNCHEZ**, que desde ya debe aludirse, en atención al contenido de la demanda, el tema objeto de discusión, se trata de su necesidad de que se le agende la presentación del examen para el cargo al cual se postuló de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO, pues según la demanda, nunca hubo publicación en el registro de notificaciones de la

plataforma SIDCA 3 que le permitiera avizorar que hubo una falla con el cargue de su cedula de ciudadanía para acreditar la condición de ciudadano colombiano de nacimiento.

Ahora bien, debe señalarse que la H. Corte Constitucional contextualizó el carácter subsidiario de la acción constitucional cuando versa sobre vulneraciones originadas en concursos de mérito y advirtió que:

“64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

En armonía con tales criterios y en virtud de que las entidades accionadas abogaron por que se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, es imperioso establecer si el medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) tiene el alcance para resolver de fondo la cuestión propuesta por la accionante.

Previo a tal análisis, se tiene que al verificar el estado del CONCURSO DE MERITOS FGN 2024, aún no se han conformado ni publicado las listas de elegibles, esto es que no se han generado efectos particulares que acarren la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De allí que se descarte la idoneidad de dicho mecanismo.

Ahora bien, al retomar lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA, el legislador previó la acción de nulidad simple para debatir la legalidad de actos administrativos de carácter general *<cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió>*. A su turno, el Consejo de Estado y la

Corte Constitucional han resaltado que se trata de un mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter **general, impersonal y abstracto**.

Así, si bien es evidente que el mecanismo en cita -junto con las medidas cautelares que pueden presentarse simultáneamente- se tornan en mecanismos de defensa aptos para debatir, verbigracia, el acuerdo de convocatoria y demás normas de contenido general surtidas dentro del CONCURSO DE MERITOS FGN 2024, no escapa a este Despacho que la controversia planteada por David Camacho Sánchez no se atiene a una inconformidad con los términos de condiciones del concurso de méritos sino con su aplicación, de cara a la valoración de la verificación de requisitos mínimos (VRMCP).

De este modo, no se advierte cómo demandar la legalidad de los criterios cuya aplicación se requiere tiene la capacidad de satisfacer o, cuando menos, conminar al juez contencioso administrativo a analizar la problemática particular del accionante. Por ende, en el *sub judice* el mecanismo en mención no representa una vía idónea, eficaz y prevalente a la acción de tutela como si lo es el ejercicio y presentación de reclamaciones como prerrogativa propia del concurso de méritos.

En esa línea, vemos que el accionante no cumplió con tal carga, luego resulta claro que el accionante no ha surtido los medios de defensa administrativa a su disposición previa presentación del escrito de tutela, por lo cual se anuncia desde ya la improcedencia de la presente acción constitucional.

Así, emana diáfano precisar que antes de acudir a la acción constitucional, se deben agotar los mecanismos previos de procedibilidad ante las accionadas, mecanismos que, en el asunto de marras, se encuentran en la reglamentación del concurso, que para el caso concreto del accionante, quien alega que nunca hubo publicación o anotación en el registro de notificaciones de la plataforma SIDCA 3 que le permitiera advertir los resultados de la VRMCP y así ser informado de que no cargó copia de su cédula de ciudadanía para acreditar la condición de ciudadano colombiano, requisito exigido para el cargo al cual se postuló de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, encontramos que era obligación del Sr. Camacho Sánchez revisar la información oficial del concurso a través de los medios dispuestos en la convocatoria pues, era de conocimiento público que los resultados de la VRMCP serían publicados el 2 de julio de 2025 a través de la plataforma SIDCA 3, situación que fue informada a través del boletín informativo N. 10 del 25 de junio de 2025 y, se informó además, que durante los 2 días hábiles siguientes a

la fecha de publicación los participantes podrían interponer la respectiva reclamación, es decir, entre las 00:00 horas del 3 de julio y las 23:59 horas del 4 de julio del 2025, véase:



Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el caso del accionante, se tiene que primero, no le asiste razón al manifestar en el libelo que nunca hubo publicación o anotación que le permitiese advertir las fallas en su reporte de inscripción y, segundo, es claro que no acudió al medio idóneo y preferente de la reclamación con el fin de corregir el yerro que había existido por no haber cargado el documento para acreditar su condición de ciudadano colombiano por nacimiento, único documento idóneo para acreditar la referida condición y de carácter obligatorio para el cargo al cual se postuló de acuerdo con el artículo 127 de la Ley 270 de 1996 y el acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025, desvirtuándose así lo manifestado por el accionante de que con los documentos de estudio y experiencia se podría validar la referida condición.

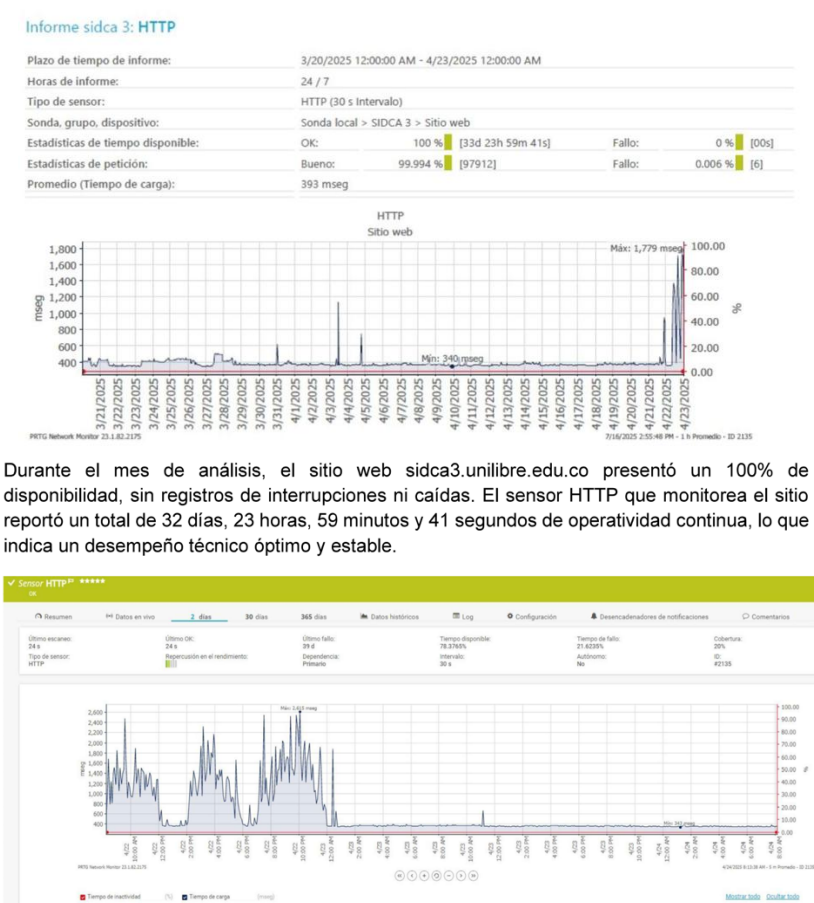
Prueba de ello, está en la contestación que hizo la UT CONVOCATORIA FGN 2024, cuando adjuntó tal pantallazo:

ESTADO:	INSCRITO - NO ADMITIDO
OPECE:	I-103-M-01-(597)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	NO
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	N/A
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	N/A
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	N/A

En virtud de lo anterior, para el Despacho el Sr. David Camacho Sánchez no agotó el procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA 3, siendo éste el mecanismo idóneo para que las accionadas pudieran conocer la inconformidad del demandante y solucionar, si había a lugar, su pedimento, ello

antes de recurrir a la presente acción constitucional como mecanismo excepcional de amparo pues, como se ha venido decantando, la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos en la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se avizora en el caso de marras, en la medida que no se comprobó que el actor este en circunstancia de debilidad manifiesta en razón de su edad o su condición económica, física o mental.

Las anteriores consideraciones van de la mano con el hecho de que las pruebas allegadas por las accionadas evidencian que, durante el transcurso del tiempo habilitado para el proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos por parte de los aspirantes al concurso de méritos, el aplicativo de SIDCA 3 no presentó ninguna falla pues, el sitio web siempre estuvo en servicio y disponibilidad, como se acreditó por medio de la certificación de Gestión Tecnológica a Su Medida – GNTEC SAS así:



Durante el mes de análisis, el sitio web sidca3.unilibre.edu.co presentó un 100% de disponibilidad, sin registros de interrupciones ni caídas. El sensor HTTP que monitorea el sitio reportó un total de 32 días, 23 horas, 59 minutos y 41 segundos de operatividad continua, lo que indica un desempeño técnico óptimo y estable.

Imagen 2: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co por 2 días

El tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

En este orden de ideas y atendiendo el material probatorio aportado por las accionantes, la afirmación elevada por el demandante de que la plataforma presentó fallas durante el proceso de cargue, se encuentra desvirtuada, pues los pantallazos aportados evidencian que el sitio web de SIDCA 3 tuvo un desempeño técnico óptimo y estable.

En consecuencia, son todas las anteriores razones, las que evidencian que el Sr. David Camacho Sánchez no agotó el mecanismo de reclamación, luego se torna improcedente la acción constitucional y así se plasmará en la parte resolutive de esta sentencia, ello de la mano como ya se dijo, de la no acreditación de un perjuicio irremediable.

Finalmente, en este punto, es menester resaltar que en el particular no se avizora una transgresión al derecho fundamental a la igualdad pues, el accionante no dio cuenta de ninguna acción u omisión que diera cuenta de un trato diferenciado o basado en criterios sospechosos de discriminación atribuible a las entidades accionadas; por ello, el Despacho no cuenta con elementos facticos y probatorios que funden su intervención en procura del derecho fundamental en comento.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** por subsidiariedad la acción de tutela presentada por el señor **DAVID CAMACHO SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De no estar de acuerdo con este pronunciamiento, cuentan los sujetos de tutela con tres (3) días hábiles para impugnarlo.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado **ENVIAR** el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CUARTO: **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** se sirvan notificar de la providencia a los participantes de la convocatoria “CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER ALGUNAS VACANTES DEFINITIVAS EN LAS MODALIDADES ASCENSO E INGRESO, DE LA

PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA". La notificación deberá realizarse a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web y plataforma SIDCA – 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HORACIO GARCÍA CUELLAR

Juez